

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1505/2021

Nombre del sujeto obligado

INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA.

Fecha de presentación del recurso

06 de julio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

11 de agosto del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Oculta información, y niega su existencia, en virtud de que el 29 y 30 de junio del 2019 realizaron un curso por parte de la dirección de métodos alternos a su personal, con la intervención de dicha universidad y en el cual además se usaron las instalaciones de la universidad de innovación ubicada en calle Madero 607, esquina calle Pavo, con comida y cofre break,” (Sic)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Acreditó que dictó la respuesta correspondiente.

**RESOLUCIÓN**

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Archívese como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Ausente

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1505/2021.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE
JUSTICIA ALTERNATIVA.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de agosto del 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1505/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 23 veintitrés de junio del año 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose folio número **05394121**.

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado en fecha 30 treinta de junio del año 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **afirmativo**.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta, el día 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno la parte recurrente presentó **recurso de revisión**.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 07 siete de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1505/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/1099/2021**, el día 13 trece de julio del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia, y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se recibe informe. Mediante proveído de fecha 03 tres de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio UTI/124/2021 signado por el Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se le tuvo rindiendo en tiempo y forma su informe de contestación.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y

Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **INSTITUTO DE JUSTICIA ALTERNATIVA**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	30/junio/2021
Surte efectos:	01/julio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/julio/2021
Concluye término para interposición:	05/agosto/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06/julio/2021
Días inhábiles	19 al 30 de julio del 2021 por periodo vacacional del Instituto. Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Captura de pantalla de la notificación electrónica del informe de ley
- b) Oficio OF-JRM 158/2021 signado por el Jefe de Recursos Materiales y Servicios Generales

Por su parte **la parte recurrente** ofreció las siguientes pruebas:

- a) Copia del acuse de presentación de la solicitud de Información.
- b) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- c) Copia del acuse de Interposición de Recurso de Revisión.
- d) Captura de pantalla del sistema Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, tal como la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido

objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- De conformidad a lo establecido en el numeral 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprenden las siguientes fundamentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“1.- si se han realizado contratos y/o convenios realizados con la institución u organización educativa de nombre comercial Universidad de Innovación y/o universidad de innovación y la cultura, 2.- servicios que el IJA ha contratado con dicha universidad de nombre comercial Universidad de Innovación y/o universidad de innovación y la cultura, 3.- montos de los servicios contratados y 4.- quien ha sido intermediario o ha solicitado dichos servicios para el IJA con dicha universidad de nombre comercial Universidad de Innovación y/o universidad de innovación y la cultura.” (Sic)

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido afirmativo, conforme a lo manifestado por el Jefe de Recursos Materiales y Servicios Generales, quien informó que no se tiene ningún contrato o convenio con el proveedor Universidad de Innovación y/o Universidad de Innovación y la Cultura, por lo que no se ha contratado ningún tipo de servicio, no se tiene monto, ni existe una solicitud por parte de un servidor público del sujeto obligado.

Por lo anterior, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión señalando:

“Oculta información, y niega su existencia, en virtud de que el 29 y 30 de junio del 2019 realizaron un curso por parte de la dirección de métodos alternos a su personal, con la intervención de dicha universidad y en el cual además se usaron las instalaciones de la universidad de innovación ubicada en calle Madero 607 , esquina calle Pavo, con comida y cofre break,” (Sic)

Así, al sujeto obligado en su informe de ley, señaló que se dio respuesta a la solicitud de información por el área generadora de la información, por lo que en ningún momento negaron la información al solicitante, entregándola en tiempo y forma al petionario, y conforme al término estipulado en el artículo 84 de la Ley de la materia. Señalando asimismo que el argumento vertido por la parte recurrente no encuadra en ningún supuesto de los establecidos en el artículo 93 de la Ley de la materia. Reiterando su respuesta inicial.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente y las posturas de las partes, consideramos que **no le asiste la**

razón a la parte recurrente; pues de las constancias se advierte que el sujeto obligado dio la respuesta correspondiente a lo solicitado, realizando las gestiones con el área correspondiente y señalando la inexistencia de la información porque nunca se generó, es decir conforme al 86 bis punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ¹.

Por otro lado, la parte recurrente no aporta ninguna prueba indiciaria ni indubitable de existencia de la información, sino que solo una manifestación, debiendo señalar que las autoridades gozan de buena fe de conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco ².

En razón de lo expuesto, se concluye que el recurso planteado resulta infundado, contrario a lo que afirma el recurrente, de actuaciones se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia, instruyendo al solicitante a efectuar la revisión virtual para obtener la información requerida, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado de fecha 06 seis de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

¹ 1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

² Artículo 4, inciso i), Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo municipal, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

SEGUNDO. - Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha 06 seis de julio del año 2021 dos mil veintiuno.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1505/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 11 ONCE DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
DGE/XGRJ